



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00264-01
Demandante	ARGEMIRO PEREZ VERGARA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Tema	REAJUSTE SALARIAL CON BASE EN EL IPC
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-024098/ANOPA-GRULI-1.1 O del 02 de mayo del 2018, emitido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No.9096373 del 13 de septiembre del 2014.



2. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No.9096373 del 13 de septiembre del 2014, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Subintendente (P) ARGEMIRO PÉREZ VERGARA el porcentaje equivalente a cinco punto ochenta y cuatro por ciento (5.84%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

4. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. No.9096373 del 13 de septiembre del 2014 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Subintendente (P) ARGEMIRO PÉREZ VERGARA el porcentaje equivalente a cinco punto ochenta y cuatro por ciento (5.84%) como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

5. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a reajustar y reliquidar la pensión de invalidez del señor Subintendente (R) ARGEMIRO PÉREZ VERGARA, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

6. Que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Subintendente (R) ARGEMIRO PÉREZ VERGARA, a partir del 18 de



noviembre del 2014, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No.01845.

7. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

8. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.”

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- El accionante ARGEMIRO PÉREZ VERGARA ingresó a la Policía Nacional desde el 25 de febrero de 1999 hasta el 8 de agosto de 2014 en el nivel ejecutivo, siendo retirado del servicio el 8 de noviembre de 2014 mediante Resolución No.01845 del 18 de noviembre de 2014 proferida por la Subdirección General de la Policía Nacional mediante la cual se le reconoció Pensión de Invalidez al actor a partir del 8 de noviembre de 2014.
- Mediante petición radicada el 02 de mayo de 2018 bajo el número 025687 ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicita que se reajustara su salario base con el que fue elaborada la hoja de servicios, adicionando el porcentaje dejado de pagar en los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2003, 2004 que debió ser conforme al índice de precios al consumidor actualizados por el DANE.
- Por lo anterior, mediante acto administrativo No. 25687/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 02 de mayo de 2018 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL niega la solicitud del actor.

2. Normas violadas y Concepto de violación.

Como concepto de violación sostiene la parte actora que el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 señaló que el gobierno nacional, al momento de construir el régimen señalado, debía edificar una escala gradual porcentual, con la finalidad de lograr nivelación con respecto del personal que se encontrase ejerciendo sus funciones en cualquiera de las cuatro fuerzas (policía, ejército, armada y fuerza aérea) y las personas que ya se encontraban en retiro del servicio, y que, a su vez, devengarán prestaciones periódicas por parte de las diferentes cajas pagadoras. Este sistema debía expedirse entre el año 1993 a 1996.

Consecuencia de la anterior, el gobierno nacional consideró que dicha escala gradual porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual, por lo cual desde el año 1997 y hasta la actualidad, el presidente de la república, el ministerio de hacienda y crédito público, el ministerio de defensa nacional y el departamento administrativo de función pública han emitido un decreto anual mediante el cual se han regulado los salarios de quienes integran la fuerza pública colombiana, tanto en calidad de activos como de retirados.

Indicó que en el lapso comprendido entre el año 1999 al 2004 ha sido de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, toda vez que, en esa época, los reajustes salariales que efectuó el gobierno mediante actos ejecutivos estuvieron viciados por una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados. Señaló que para las referidas anualidades, los salarios del personal activo de la fuerza pública se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el índice de Precios al Consumidor verificado y anunciado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, situación que trajo consigo pérdida del poder adquisitivo del pago mensual que recibían los uniformados.

3. Contestación de la demanda

La parte accionada presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, precisó que los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional los fija anualmente el Gobierno Nacional



de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992 por lo que resalta que la Policía Nacional a través del Área de Nomina únicamente es competente para liquidar los haberes contemplados en los Decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimientos de salarios y/o prestaciones que no están establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia.

De cara al caso en particular indicó que el señor Subintendente (P) ARGEMIRO PEREZ VERGARA desde el año 1999 hasta el año 2004 se encontraba en servicio activo por lo tanto el reconocimiento y pago del IPC para los años 1999-2004 resultan improcedente como quiera que para los años referidos la Policía Nacional dio estricto cumplimiento a los Decretos que fijaron los aumentos para cada año, de los salarios y pensiones que devengan los integrantes de la Policía Nacional, los cuales fueron cancelados en su totalidad al ahora demandante.

Aclaró que la aplicación del aumento gradual teniendo como base el IPC es una disposición de la ley 100 de 1993 no es aplicable para el caso teniendo en cuenta el principio de la inescindibilidad de la norma ya que para los aumentos de la fuerza pública se tiene en cuenta las disposiciones del régimen especial, por lo que considera que no es viable aplicar una norma que rige para el régimen general, que aunado a lo anterior, la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional de carácter constitucional, razón por la cual afirma que la misma ley 100 de 1993 en su artículo 279 consagra "que la presente norma no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la que significa que se seguirán rigiendo en materia pensional y salud por sus normas que son de carácter especial y particular, asegura que no puede acogerse a las reajuste de otros regímenes o sistemas.

4. Sentencia apelada

En sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se negaron las pretensiones de la demanda.

Señala el Juez de primera instancia que el reajuste con base en el IPC reconocido en los años del 1997 a 2004 se ha realizado sobre las asignaciones de retiro o pensiones de la Fuerza Pública, pero bajo unas circunstancias distintas al actor, a quien sólo a partir del año 2014, se le reconoció su pensión de invalidez y quien con su demanda pretende, no el reajuste directo de esta, sino que se le reajuste sus salarios devengados en actividad para los años que van desde 1997 a 2004.

Al respecto enfatizó en que la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los miembros de la Fuerza Pública surgió en consideración a que el incremento por el sistema de oscilación, que es el previsto por la Ley para el reajuste de sus pensiones y asignaciones de retiro, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la ley 100, eliminó dicha exclusión.

Indicó que no sucede lo mismo con el personal en servicio activo, pues de acuerdo a las normas de la Ley 4a de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como el aumento de sus remuneraciones, corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de los correspondientes decretos anuales y con sujeción a los criterios fijados en dicha ley, que contiene el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

Que al estar demostrado que en los años objeto de las pretensiones, el actor aún se encontraba en actividad, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4 de 1992 y en sus decretos reglamentarios, esto es, el reajuste de su salario de acuerdo a los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expediera el Gobierno Nacional, y no el reajuste con base en el IPC certificado por el DANE, toda vez que, este último solo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004 gozara de asignación de retiro o pensión al demandante se le reconoció

asignación de retiro a partir del año 2014- y siempre que para el reajuste de la misma, le fuera más favorable el IPC que el sistema de oscilación.

5. Recurso de apelación.

La parte accionante en el escrito de apelación, solicita se revoque el fallo de primera instancia, bajo los siguientes argumentos.

Manifiesta el accionante que la pretensión económica del medio de control judicial radica única y exclusivamente en el reajuste de la pensión de invalidez que percibe el actor, esto por cuanto su salario se reajustó por debajo del IPC en algunas anualidades en servicio activo, en otras palabras, si bien es cierto el problema jurídico se centra en observar si el salario debía ser reajustado conforme al IPC, las pretensiones giran en entorno de la reliquidación de la pensión de invalidez ya que esta se liquidó con base en el último salario percibido por el actor.

Por lo anterior, asegura que el A-quo incurrió en un yerro al declarar la prescripción de la pretensión, ya que no se solicita un reajuste retroactivo del salario.

Con respecto del reajuste de la pensión de invalidez, indicó que la ley 100 del año 1993, la ley 238 del año 1995, así como la sentencia del Honorable Consejo de Estado del año 2007, no son aplicables al caso bajo estudio, es más, ni siquiera fueron nombradas en la demanda ya que se conoce su improcedencia de análisis para resolver el asunto. El asunto en cuestión debe verificar si el salario en actividad del actor para los años solicitados debía ser reajustado conforme al IPC, esto por cuanto son la base con la cual se liquidó la pensión de invalidez.

6. Trámite procesal de segunda instancia

Mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

7. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

La parte accionante presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando lo señalado en el recurso de apelación.

5.2 Parte demandada

La parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando lo señalado en la contestación de la demanda.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las



apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala encuentra que el problema jurídico, determinado por el sustento de la alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Resulta procedente reajustar conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE el salario básico del actor percibido durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 que sirvió de base para la liquidación de su pensión de invalidez?

3. TESIS

La Sala, confirmará la sentencia apelada, toda vez que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación básica conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por serle aplicable para esos efectos la Ley 4ª de 1992 y los decretos que en desarrollo de la misma expidió el Gobierno Nacional durante los años objeto de su reclamo, en los que estuvo en servicio activo.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 De las normas que regulan el reajuste de la asignación básica de los Miembros de las Fuerzas Militares.

La Ley 4ª de 1992, artículo 1º, dispuso que el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella debe fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 4º ibídem, a su turno, estableció que con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de



enero de cada año, modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados de la Fuerza Pública aumentando sus remuneraciones.

Por su parte, el artículo 10 de la misma ley dispuso que *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*.

Así mismo, el artículo 13 ibídem consagró que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, la cual debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De esta forma, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0107 del 15 de enero de 1996, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, de las Fuerzas Militares miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, indicándose que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Así, se indicó un porcentaje del 100% para el Grado de General, y distintos porcentajes respecto de la asignación de General para los demás grados.

A partir de la expedición del decreto anterior, anualmente el Gobierno Nacional ha venido estableciendo la escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública conforme a la competencia que le fue otorgada por la Ley 4ª de 1992.

4.2 Procedencia del Reajuste de Asignaciones de Retiro de los Miembros de las Fuerzas Militares conforme al IPC.



Cita la Sala los reiterados pronunciamientos de este Tribunal¹, sujetos a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, conforme a los cuales la aplicación del sistema de oscilación para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos años implicó un incremento inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993², pues a pesar de que en el artículo 279 ibídem, se excluye de su aplicación a este personal, la Ley 238 de 1995 elimina dicha exclusión.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, apoyando su decisión en fallo de 17 de mayo de 2007 bajo ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA, precisó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en el reajuste de las asignaciones de retiro, con base en el IPC

¹ Ver entre otros, las sentencias de fechas Siete (7) de Mayo de dos mil doce (2012) con Ponencia del Magistrado **LUÍS MIGUEL VILALOBOS ÁLVAREZ**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 13001-33-31-001-2009-00163-01, demandante OLGA RÚA DE GUARDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) con Ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2013-00383-00, demandante Jorge Cadena Mutis contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) CON Ponencia de la Magistrada **HIRINA MEZA RHÉNAL**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 13001-33-33-006-2014-00030-01, demandante MARÍA ASCENSIÓN POLO DE DÍAZ CONTRA LA Nación –Ministerio de Defensa Nacional.

² **Artículo 14: REAJUSTE DE PENSIONES:** con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y no al principio de oscilación del régimen especial.

Así las cosas, de la mano de ese desarrollo jurisprudencial no se discute hoy la procedencia de reajustar la asignación de retiro o prestación pensional de los miembros de las Fuerzas Militares, conforme al IPC y en virtud del principio de favorabilidad, reajuste que en todo caso encuentra un límite temporal hasta el año 2004, pues con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema para reajustar las asignaciones de retiro.

Lo anterior, sin perjuicio de haberse establecido igualmente que el derecho al reajuste es imprescriptible, que prescriben las mesadas correspondientes no reclamadas dentro de los cuatro (4) años siguientes a su exigibilidad y que en todo caso, el hecho de aplicarse el I.P.C. hasta la anualidad de 2004, no obsta para que el monto de la prestación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, en la medida en que las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, tal como lo señaló la Sección Segunda, Subsección A, entre otros proveídos, en el de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno N 1479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

Las probanzas que seguidamente se relacionan, dan cuenta de los hechos que resultan relevantes para resolver la presente causa:

5.1.1. Se encuentra acreditado dentro del expediente que el ARGEMIRO PEREZ VEGA estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el el 25 de febrero de 1999 hasta el 8 de agosto de 2014 en el nivel ejecutivo. Lo anterior se demuestra con

la copia aportada de la respectiva hoja de servicios No. 9096373 de fecha 13 de septiembre de 2014. (Fl.32)

5.1.2. Mediante Resolución No. 01845 del 18 de noviembre de 2014 la Subdirección General de la Policía Nacional le reconoció pensión de invalidez al Subteniente (R) ARGEMIRO PEREZ VERGARA por disminución de la capacidad laboral, a partir del 8 de noviembre de 2014, con un tiempo total de servicios de 16 años, 10 meses y 25 días, incluido el tiempo de alumno y 3 meses de alta. (Fl.33-34)

5.1.3. Mediante petición radicada el 02 de mayo de 2018 bajo el numero 025687 ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicita que se reajustara su salario base con el que fue elaborada la hoja de servicios, adicionando el porcentaje dejado de pagar en los años 1996, 1997, 1999, 2001, 2003, 2004 que debió ser conforme al índice de precios al consumidor actualizados por el DANE. (Fl. 25-27)

5.1.4. En el Oficio No. 25687/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 02 de mayo de 2018 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, la demandada negó la solicitud del actor. (Fl. 30)

5.1.5. Obra en el sub examine EXTRACTO DE HOJA DE VIDA del señor ARGEMIRO PEREZ VERGARA expedida el 25 de febrero de 2019. (Fl. 86-88)

5.1.6. Obra en el sub examine oficio de fecha 29 de mayo de 2019 proferido por el Director de Desarrollo Organizacional de la Policía Nacional mediante el cual le informa a Director Nacional Veeduría Delegada para la Policía Nacional el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2004. (Fl. 129-130)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el sub judice, pretende la parte accionante se declare la Nulidad del acto administrativo expreso contenido en Oficio No. 25687/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 02 de mayo de 2018 proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante el cual niega la solicitud al actor en sede administrativa de reajustar su salario base con el que fue elaborada la hoja de servicios, para la pensión de invalidez reconocida adicionando el porcentaje dejado de pagar en los años 1999, 2001, 2003, 2004 conforme al índice de precios al consumidor actualizados por el DANE, y en consecuencia se re liquide su pensión de invalidez.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda. Consideró que el reajuste con base en el IPC reconocido en los años del 1997 a 2004 se ha realizado sobre las asignaciones de retiro o pensiones de la Fuerza Pública, pero bajo unas circunstancias distintas al actor, a quien sólo a partir del año 2014, se le reconoció su pensión de invalidez y quien con su demanda pretende, no el reajuste directo de esta, sino que se le reajuste sus salarios devengados en actividad para los años que van desde 1997 a 2004.

Al respecto enfatizó en que la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los miembros de la Fuerza Pública surgió en consideración a que el incremento por el sistema de oscilación, que es el previsto por la Ley para el reajuste de sus pensiones y asignaciones de retiro, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la ley 100, eliminó dicha exclusión.

Indicó que no sucede lo mismo con el personal en servicio activo, pues de acuerdo a las normas de la Ley 4a de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como el aumento de sus remuneraciones, corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de los correspondientes decretos anuales y con sujeción a los criterios fijados en dicha ley, que contiene el marco general de



la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

Que al estar demostrado que en los años objeto de las pretensiones, el actor aún se encontraba en actividad, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4 de 1992 y en sus decretos reglamentarios, esto es, el reajuste de su salario de acuerdo a los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expidiera el Gobierno Nacional, y no el reajuste con base en el IPC certificado por el DANE, toda vez que, este último solo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004 gozara de asignación de retiro o pensión al demandante se le reconoció asignación de retiro a partir del año 2014- y siempre que para el reajuste de la misma, le fuera más favorable el IPC que el sistema de oscilación.

Por su parte, la parte accionante presentó recurso de apelación solicitando que se revoque el fallo de primera instancia, bajo los siguientes argumentos.

Manifiesta el accionante que la pretensión económica del medio de control judicial radica única y exclusivamente en el reajuste de la pensión de invalidez que percibe el actor, esto por cuanto su salario se reajustó por debajo del IPC en algunas anualidades en servicio activo, en otras palabras, si bien es cierto el problema jurídico se centra en observar si el salario debía ser reajustado conforme al IPC, las pretensiones giran en entorno de la reliquidación de la pensión de invalidez ya que esta se liquidó con base en el último salario percibido por el actor.

Por lo anterior, asegura que el A-quo incurrió en un yerro al declarar la prescripción de la pretensión, ya que no se solicita un reajuste retroactivo del salario.

Con respecto del reajuste de la pensión de invalidez, indicó que la ley 100 del año 1993, la ley 238 del año 1995, así como la sentencia del Honorable Consejo de Estado del año 2007, no son aplicables al caso bajo estudio, es más, ni siquiera fueron nombradas en la demanda ya que se conoce su improcedencia de análisis para resolver el asunto. El asunto en cuestión debe



verificar si el salario en actividad del actor para los años solicitados debía ser reajustado conforme al IPC, esto por cuanto son la base con la cual se liquidó la pensión de invalidez.

En ese contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, los hechos probados en el presente asunto, y el objeto del recurso de apelación impetrado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, se impone a la Sala denegar las súplicas del recurso de apelación presentado por la parte demandante y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

En efecto, observa la Sala que la situación prestacional del demandante que se aduce como fundamento de las pretensiones de su demanda, no se enmarca en los supuestos fácticos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma esta que regula el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes estén sujetos a cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual, para que dichas pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, deberán reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Ello, por cuanto dicha situación es la de quien, como activo, **no como retirado**, reclama la aplicación del aludido reajuste.

En esa línea, debe precisar la Sala que conforme quedó expuesto en el marco normativo citado, el reajuste antes referido es procedente sobre aquellas **asignaciones de retiro o pensiones de la Fuerza Pública** que en los años 1997 a 2004, fueron incrementadas conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no con el IPC, lo que justifica que los afectados acudan a pedir la aplicación de la citada disposición; siendo distinta la situación del demandante, respecto los años 1997 a 2004, pues fue solo a partir del año 2014 que fue retirado del servicio activo y quien con su demanda pretende, no el

reajuste directo de esta, sino que se le reajuste sus **salarios devengados en servicio activo** y que como consecuencia, se reliquide sus prestaciones periódicas y se corrija su hoja de servicio militar para que se reajuste su pensión de invalidez.

Al respecto, debe enfatizarse que según viene analizado en el acápite de argumentación normativa de esta providencia, la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los miembros de la Fuerza Pública, surgió en consideración a que el incremento por el sistema de oscilación, que es el previsto por la ley para el reajuste de sus pensiones y asignaciones de retiro, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la ley 100, eliminó dicha exclusión.

Con todo, no sucede lo mismo con el personal en servicio activo, pues de acuerdo a las normas de la Ley 4ª de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como **el aumento de sus remuneraciones**, corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de los correspondientes decretos y con sujeción a los criterios fijados en dicha Ley 4ª, que contiene el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

Así, al estar demostrado que en los años 1997 a 2004, el demandante aún se encontraba en servicio activo, la legislación a él aplicable es la contenida en la **Ley 4ª de 1992** y en sus decretos reglamentarios, de manera que, el reajuste de su salario se debió hacerse de acuerdo con los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expediera el Gobierno Nacional, y no con base en el IPC certificado por el DANE, toda vez que, como se explicó, este último solo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004 gozara de asignación de retiro o pensión - y siempre que para el reajuste de la misma, le fuera más favorable el

IPC que el sistema de oscilación.

Finalmente, concluye la Sala que, no es admisible reajustar el salario del demandante durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, pues de acuerdo con lo probado, al demandante fue retirado de su servicio solo hasta el año 2014; por lo que en dicho periodo no devengaba una asignación de retiro, sino una asignación básica.

En ese orden, sin más elucubraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, desechándose los argumentos de la apelación.

6. Condena en Costas

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada³.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

³ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

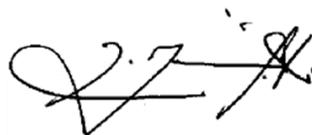
PRIMERO: CONFIRMAR en todas las partes la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA